

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE NUBIA DE JESÚS PERDOMO
RODRÍGUEZ EN CONTRA DE HEREDEROS DE WILLIAM
HERNÁN PRIETO TORRES (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 2 de marzo de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 8 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida, la señora NUBIA DE JESÚS PERDOMO RODRÍGUEZ demandó en proceso verbal a la señorita LAURA DANIELA PRIETO PERDOMO, en calidad de heredera determinada del señor WILLIAM HERNÁN PRIETO TORRES, y a los herederos indeterminados de este último, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“1. Declarar mediante sentencia judicial que constituya hechos juzgados y fallados (sic) que entre la señora NUBIA DE JESÚS PERDOMO RODRÍGUEZ y el señor WILLIAM (sic) HERNÁN PRIETO TORRES (Q.E.P.D.) mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con cedula (sic) de ciudadanía 65.500.226 y 79.059.183 respectivamente existió unión

marital de hecho desde el día 1 (sic) mayo de 1996 hasta el 15 de julio de 2012 cuando falleció el señor WILLIAN (sic) HERNÁN PRIETO TORRES (Q.E.P.D.) tal como lo demuestra el registro civil de defunción.

“2. Ordenar la disolución y liquidación de la UNIÓN MARITAL (?) (sic) DE HECHO entre la señora la señora (sic) NUBIA DE JESÚS PERDOMO RODRÍGUEZ y el señor WILLIAN (sic) HERNÁN PRIETO TORRES (Q.E.P.D.).

“3. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).

Como hechos, se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1. Mi poderdante la señora NUBIA DE JESÚS PERDOMO RODRÍGUEZ sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con el señor WILLIAN (sic) HERNÁN PRIETO TORRES (Q.E.P.D.) dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.

“2. Que el señor WILLIAN (sic) HERNÁN PRIETO TORRES (Q.E.P.D.) y la señora NUBIA DE JESÚS PERDOMO RODRÍGUEZ conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer desde el 1 (sic) mayo de 1996 hasta el 14 de julio de 2012 cuando falleció el señor WILLIAN (sic) HERNÁN PRIETO TORRES (Q.E.P.D.).

“3. De cuya unión se procreó a la señorita LAURA DANIELA PRIETO PERDOMO, nacida el 2 de abril de 1999.

“4. La señora NUBIA DE JESÚS PERDOMO RODRÍGUEZ, convivió con el señor WILLIAN (sic) HERNÁN PRIETO TORRES (Q.E.P.D.) durante 16 años y 2 meses en la calle 67 # 77-73 de Bogotá D.C.

“5. El día 14 de julio de 2012 fallece el señor WILLIAN (sic) HERNÁN PRIETO TORRES (Q.E.P.D.) en la ciudad de Bogotá D.C. tal y como consta en el registro civil de defunción.

“6. La señora NUBIA DE JESÚS PERDOMO RODRÍGUEZ, está legitimada para solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho y su posterior liquidación en razón que convivió (sic) con el señor WILLIAN (sic) HERNÁN PRIETO TORRES (Q.E.P.D.) durante 16 años y 2 meses en la calle 67 # 77-73 de Bogotá D.C. de conformidad con el artículo 1 (sic) literal a Ley 979 de 2005.

“7. Manifiesto ante el señor Juez que mi mandante no tiene conocimiento de la existencia de más herederos determinados diferentes al enunciado en el acápite inicial de la demanda.

“8. El (sic) presente proceso no es viable la conciliación previa, como requisito de procedibilidad, puesto que se están citando los herederos indeterminados del señor WILLIAN (sic) HERNÁN PRIETO TORRES (Q.E.P.D.), los cuales serán citados mediante el correspondiente emplazamiento.

“9. La señora NUBIA DE JESÚS PERDOMO RODRÍGUEZ, me ha conferido poder amplio y suficiente para obtener de su despacho la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial marital.

“10. La presente demanda no se encuentra prescrita puesto que las acciones para obtener la declaración disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros, cuando existen menores en uno de los extremos de la acción se cuenta o establece (sic) desde cuando el menor adquiere la mayoría de edad.

“11. En el presente asunto la demandada la señora LAURA DANIELA PRIETO PERDOMO al momento de fallecer el señor PRIETO TORRES (Q.E.P.D.) su señor padre era menor de edad.

“12. La señora LAURA DANIELA PRIETO PERDOMO, adquirió la mayoría de edad el día (sic) 02 de abril de 2017, fecha desde que se cuenta el año de caducidad para presentar la acción judicial.

“13. Durante la vigencia de la unión marital de hecho los señores WILLIAN (sic) HERNÁN PRIETO TORRES (Q.E.P.D.) y NUBIA DE JESÚS PERDOMO RODRÍGUEZ, obtuvieron un inmueble ubicado en la calle 67 # 77-75, identificado con matrícula catastral 50C-104627” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 16 de febrero de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 23 de Familia de esta ciudad (fol. 34 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 20 de marzo del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a los diferentes componentes del extremo demandado (fol. 36 ibídem).

La señorita LAURA DANIELA PRIETO PERDOMO se notificó, por conducta concluyente, el 15 de noviembre de 2018 (fol. 47 cuad. 1), y no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

El 28 de enero de 2021, el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante WILLIAM HERNÁN PRIETO TORRES aceptó el cargo para el que fue designado (fol. 74 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo. En relación con los hechos, manifestó que no le constaban y que se atenía a lo que resultara probado en el asunto. Asimismo, planteó la excepción de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR” (fols. 76 y 77 ibídem).

Por auto de 6 de julio de 2021, se señaló la hora de las 10:00 A.M. del 1º de septiembre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. (fol. 92 cuad. 1).

Llegados el día y la hora antes mencionados, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida por el Juez a quo (07'11” a 2h:25'48” de la grabación respectiva); lo propio hizo la demandada determinada (14'36” a 31'47” ibídem). Posteriormente, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que solicitó la parte actora y se recibió el testimonio de los señores MARTHA CRISTINA GUERRERO (35'18” a 47'06” de la grabación correspondiente) y MICHAEL ANDRÉS SÁNCHEZ GÓMEZ (48'21” a 55'21” de la grabación respectiva). Finalmente, se suspendió la vista pública y se señaló la hora de las 2:30 P.M. del 22 de septiembre de 2021, para reanudarla.

En la fecha y hora ya señalados, se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (2'29” a 4'19” de la grabación correspondiente) y el curador ad litem de los herederos indeterminados (4'28” a 6'30” de la misma grabación) y, posteriormente, se dictó el fallo con el que se puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores NUBIA DE JESÚS PERDOMO RODRÍGUEZ y WILLIAM HERNÁN PRIETO TORRES, desde el 1º de mayo de 1996 hasta el 14 de julio de 2012 y se declaró probada la excepción de prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de

las oficinas en las que se hallen sentados estos, y no hubo condena en costas (6'16" a 25'11" de la grabación correspondiente).

En el caso presente, la demandante, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "...dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización" (archivo N°. 5 del expediente digital), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de la alzada.

ÚNICO REPARO PLANTEADO

Considera la apelante que si bien el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, lo cierto es que la jurisprudencia tiene establecido que la declaración de unión marital de hecho "NO TIENE TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN", por tanto, este es "un proceso (sic) imprescriptible".

Así mismo, sostiene que el término prescriptivo antes mencionado, en el presente asunto, se encontraba suspendido, porque el extremo demandado lo conformaba una menor de edad, de modo que solo se reanudó cuando LAURA DANIELA PRIETO PERDOMO, quien es hija de los compañeros permanentes, cumplió la mayoría de edad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

Previamente a adentrarse en el estudio del recurso de apelación, es necesario dejar sentado que lo relacionado con la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores NUBIA DE JESÚS PERDOMO RODRÍGUEZ y WILLIAM HERNÁN PRIETO TORRES, desde el 1º de mayo de 1996 hasta el 14 de julio de 2012, no será analizado en esta oportunidad, pues no fue controvertido por la vía de la alzada, de suerte que sólo se abordará lo relacionado con la prescripción de la acción para obtener el reconocimiento de la sociedad patrimonial.

Alega la impugnante que para el momento en que se incoó la demanda no había prescrito la acción, porque el término se encontraba suspendido, en la medida en que la heredera determinada sólo adquirió la mayoría de edad en 2017, momento a partir del cual comenzó a contabilizarse aquel.

Al respecto, en los incisos 2º y 5º del artículo 2530 del C.C. se dispone:

“La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

“(…)

“No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Sobre la suspensión de los términos prescriptivos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

“Entonces, el inciso 2º del canon mencionado regula la suspensión de la prescripción ordinaria a favor de quien esté en incapacidad, bajo tutela o curaduría, cual sucede con la persona declarada interdicta mediante proveído debidamente registrado.

“Por su parte, el inciso 5º prevé igual efecto suspensivo para la persona absolutamente imposibilitada de hacer valer su derecho, lo que cobija a quien se encuentra impedido por su estado de salud para incoar una determinada reclamación, ya sea porque padece enfermedad mental que le impide discernir de forma absoluta o, por lo menos, trunca la toma de decisiones inmediatas acerca de una situación personal o patrimonial que lo afecta, como quien padece de Alzheimer en etapa final, se encuentra en estado de coma, etc.

“(…)

“La suspensión se da por la existencia de una causal que impida el cómputo del lapso prescriptivo, consagrada en favor de ciertas personas que merecen protección especial, verbi gratia, los menores de edad, dementes, sordomudos y quienes estén bajo la patria potestad, tutela o curaduría, siempre y cuando el motivo perdure (arts. 2530 y 2541 ibídem).

“(…)

“Además, la suspensión impide contabilizar el tiempo transcurrido mientras subsiste la causa de protección que le dio origen” (C.S.J., Sala de

Casación Civil, sentencia SC2412-2021 de 17 de junio de 2021, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

Con base en lo transcrito, es claro que la institución de la suspensión de la prescripción opera en favor de quien se encuentra en una situación constitutiva de discapacidad, condición en la que no se hallaba la demandante o, cuando menos, no existe prueba de ello dentro del informativo, razón por la que no le es dable a esta invocar dicho fenómeno y, en esa medida, el Juez a quo contabilizó, en forma correcta, el término prescriptivo para solicitar el reconocimiento de la sociedad patrimonial, como fácilmente puede comprenderse.

Añádase a lo ya dicho, que el término prescriptivo de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, es uno de aquellos que el ordenamiento legal ha denominado como prescripciones de corto tiempo, frente a la cual la doctrina ha dicho lo siguiente:

“Este plazo de un año corre ininterrumpida y continuamente desde el hecho que da origen (vgr. las causas ordinarias ipso jure que se controvierte a la separación de hecho, o ruptura de la comunidad de esfuerzos, etc.) a la disolución que debe decretarse. Por lo tanto, corre contra toda clase de personas y no se suspende” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, “Derecho Marital-Filial-Funcional”, 5ª. ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2013, p. 287).

Ahora bien, no cabe alegar que porque la aquí demandada determinada era menor de edad el término de prescripción se hallaba suspendido, en aplicación de las disposiciones legales transcritas inicialmente, pues ella no era, ni es, la titular de la acción, de suerte que si la actora, quien no tenía impedimento alguno para adelantarla, no lo hizo a tiempo, es claro que debe asumir las consecuencias correspondientes.

Así las cosas, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

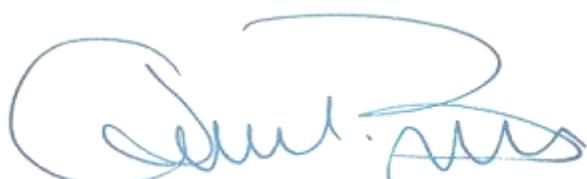
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-023-2018-00128-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-023-2018-00128-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-023-2018-00128-01